



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131312-1

"C., N. G. s/ Recurso  
extraordinario de  
inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes, que condenó a A. H. S. a doce años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar coautor responsable de abuso sexual con acceso carnal agravado por resultar encargado de la guarda y aprovechar la situación de convivencia preexistente y por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima. Asimismo, hizo lo propio para con N. G. C., a quién impuso la pena de ocho años y un mes de prisión, accesorias legales y costas, por resultar cooperadora del delito arriba mencionado (v. fs. 43/47 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interponen recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley el Defensor Adjunto ante el Tribunal de Casación en favor de S. (v. fs. 57 /61 vta.) y la Defensora Adjunta ante el mismo órgano jurisdiccional para con C. (v. fs. 85/89 vta.).

III. Recurso extraordinario de inaplicabilidad deducido en favor de A. H. S.

Denuncia el recurrente la arbitrariedad de la sentencia en tanto realizó una construcción arbitraria en relación al monto de pena impuesto.

Reedita sus argumentos llevados ante el tribunal casatorio y la respuesta otorgada por éste a los mismos, para luego sostener que de ese modo se confirmaron las violaciones a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y culpabilidad, como así también el derecho de defensa y el debido proceso legal.

Considera que la imposición de una pena de doce años a su defendido, que supera largamente el mínimo legal del delito por el que viene condenado, sin que se hayan computado agravantes y sí diversas atenuantes, resulta excesiva y violatoria de los principios constitucionales arriba mencionados. Cita el precedente "Maldonado" del Máximo Tribunal nacional y doctrina de los autores.

Manifiesta que homologar la pena fijada al imputado no sólo afecta el principio de culpabilidad y reprochabilidad por el hecho cometido, sino que también transgrede el principio de proporcionalidad de la pena, agregando que la discrecionalidad con la que cuentan los jueces al momento de imponer el monto de pena no puede ser confundida con arbitrariedad frente al orden jurídico.

De ese modo, entiende que en este caso se ha aplicado en forma velada el derecho penal del enemigo, citando a Jakobs, para luego sostener que si bien es cierto que la pena impuesta a su asistido se encuentra dentro de la escala penal legalmente contemplada, no menos cierto es que al ser tan elevada y al no corresponderse con la culpabilidad del mismo, considera que se pretende neutralizarlo por el tiempo que dure la sanción.

IV. El recurso no puede prosperar.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-131312-1

El recurrente denuncia el excesivo monto de pena impuesto y la violación a garantías constitucionales, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 44/47).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: "*... los jueces han fundado suficientemente el fallo en orden a la fijación del monto de pena de prisión impuesta fijando una sanción que no luce desentendida de la magnitud de los hechos enjuiciados ni las circunstancias atenuantes y agravantes que, en conjunto, confluyeron para establecer la cuantía sancionatoria // Que respecto de la libertad de los magistrados en la fijación del monto de la pena, es mi parecer que el deber de los magistrados, cualesquiera fueren las peticiones de la acusación y la defensa o las calificaciones que ellas mismas hayan formulado con carácter provisional, consiste en apreciar las figuras delictivas que juzgan, con plena libertad y exclusiva subordinación a la ley, deber que encuentra su límite en el ajuste del pronunciamiento a los hechos que constituyeron la materia del juicio // Que en base a esa subordinación legal de los hechos y a las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal, son los jueces quienes deben determinar la especie, la modalidad de aplicación y el monto de la pena a aplicar, sin otra limitación que su razonabilidad y las escalas fijadas por el Código Penal*" (v. fs. 46 vta./47).

El quejoso no rebate debidamente lo arriba descripto, por lo que el

agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Asimismo, es dable destacar que esa Suprema Corte ha expresado que: "*[s]i bien los arts. 40 y 41 del Código Penal regulan las circunstancias en base a las que luego deben dosificarse las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad, lo cierto es que no contiene una regla o sistema que determine el modo en que debe concretarse su cuantificación dentro de las escalas legales, por lo que esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmovér lo decidido (art. 495 del C.P.P.)*" (SCBA, causas P. 110.814, sent. de 4/5/2011; P. 126.117, sent. del 3/05/2018).

Ha sostenido ese Superior Tribunal, además, que no existe legalmente un punto de ingreso fijo a la escala penal para efectuar la dosimetría. Ello, dentro del marco previsto por los arts. 40 y 41 del Código Penal para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad (cfr. causas P. 79.708, sent. de 18/6/2003; P. 98.599, sent. de 9/4/2008; P. 127.457, sent. del 11/04/2018; P. 126.635, sent. del 12/04/2018; P. 126.117, sent. del 3/05/2018; P. 127.902, sent. del 4/07/2018; entre otras). Dichos fundamentos resultan de aplicación al caso, razón por la cual las divergencias realizadas por el recurrente a lo decidido no implican ni significan violación legal o constitucional alguna (arg. art. 495, CPP).

V. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto en favor de N. G. C.

La recurrente reproduce los términos del agravio esgrimido en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131312-1

recurso interpuesto a favor del coimputado S. , añadiendo simplemente que la imputada es una persona limitada, de buen concepto y sin antecedentes penales, circunstancias que demostrarían que la pena que se le impusiera atenta contra los principios de proporcionalidad y culpabilidad (v. fs. 88).

VI. Entiendo que el recurso extraordinario interpuesto a favor de N. G. C. tampoco puede prosperar.

Elo así pues, apareciendo los planteos de la defensa como una reproducción de los analizados en el recurso extraordinario anterior, corresponde remitirse a lo expuesto al abordar este último, en honor a la brevedad.

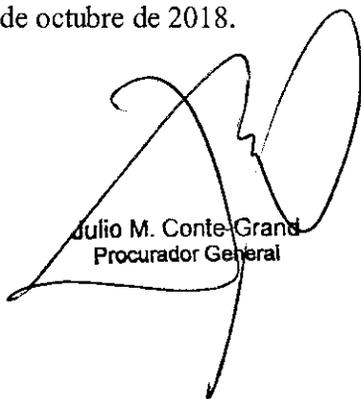
Cabe agregar, sin perjuicio de ello, que la denuncia relacionada con el carácter excesivo y desproporcionado de la pena impuesta aparece, en este caso, como un argumento meramente dogmático, pues la sanción aplicada a la imputada sólo supera en un mes el mínimo legal de la escala de un delito que va desde los ocho años y hasta los veinte de reclusión o prisión, conforme lo normado en los artículos 45 y 119, cuarto párrafo, incisos b) y f) del Código de fondo, aspecto oportunamente destacado por el *a quo* (v. fs. 44 vta.) y que no ha sido considerado por la recurrente.

En ese contexto, las consideraciones vertidas al tratar el recurso interpuesto a favor del coimputado resulta aplicables *a fortiori* para proponer el rechazo del reclamo por insuficiente, en los términos del citado art. 495 del C.P.P.

VII. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley interpuestos en las

presentes actuaciones.

La Plata, 1 de octubre de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General